

## Gobierno Superior Político de la Provincia de Logroño.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación de la Península con fecha 13 del corriente me comunica la orden circular que copio.

El Sr. Ministro de la Guerra dice al de la Gobernación de la Península con fecha 3 del actual lo siguiente.

«Al Capitán general de Galicia digo hoy lo que sigue: — se ha enterado el Regente del Reino de cuanto V. E. manifiesta en su comunicación de 12 de Noviembre último, en la cual después de varias observaciones sobre los perjuicios que al mejor reemplazo del Ejército en la presente quinta resultan de que se lleve a efecto la declaración quinta de la Real orden circular de 18 de Febrero de 1859 relativa a los mozos que voluntariamente se enganchan en las banderas de los cuerpos de Ultramar, a quienes los ayuntamientos de los pueblos a que pertenecen consideran como entregados en cuenta de sus respectivos cupos, lo mismo que a los inscritos en las listas especiales de hombres de mar y a los que sentaron plaza voluntaria en los cuerpos del Ejército de la Península, consulta para su Gobierno en estos casos la resolución que mas convenga. En su vista, teniendo presente que la declaración quinta de la referida Real orden circular y otras disposiciones que de ella emanan, tienen todo el carácter de estabilidad y firmeza que se requiere para que se las considere subsistentes y de fija permanencia en su duración mientras que por otra no sean derogadas o modificadas por lo cual no hay ni ha debido haber duda de ninguna especie en su observancia, y mucho menos si se atiende a que el reemplazo sucesivo y voluntario de los cuerpos de Ultramar, no menos necesario é importante que el de los del Ejército de la Metrópoli, ha sido, el motivo principal que la ha dictado; y para que en manera alguna pueda abusarse de una medida favorable a los pueblos sin menoscabo del reemplazo decretado para el Ejército, se ha servido S. A. resolver. 1.º Que conforme a la precitada declaración quinta de la referida circular, de los mozos enganchados en las banderas de Ultramar, sola y únicamente han de considerarse como entregados y admitidos en la caja de las provincias, aquellos que por hallarse en la edad prescrita en la ordenanza de reemplazos para que un español esté obligado al servicio militar, hayan sido incluidos en los alistamientos de sus respectivos pueblos, sorteados en ellos y declarados soldados en la misma forma y previos los mismos requisitos que para estos actos en dicha ordenanza se presijan. 2.º Que en cuanto a los inscritos en la lista especial de hombres de mar, hallándose como se hallan excluidos del servicio militar los que lo son en los términos prescritos en el artículo 63 de la precitada ordenanza y Real orden de 13 de Abril de 1859, no deben en manera alguna causar baja de ninguna especie en el número de hombres que los pueblos deben entregar en las cajas. 3.º Que aquellos mozos que hubiesen sentado plaza voluntaria en los cuerpos de las diferentes armas del Ejército, y por tener la edad de la ley hubiesen sido incluidos en los alistamientos de sus pueblos, les haya tocado la suerte de soldados y hayan sido declarados tales en los términos arriba expresados, sean también considerados y admitidos en cajas por cuenta de los cupos de sus pueblos; continuando en este concepto en los cuerpos en que hubiesen sentado plaza solo

por esta vez. 4.º De los que contrajeron el mismo empeño voluntario en los cuerpos de Milicias ó reserva del Ejército y a quienes después de alistados, sorteados y declarados soldados en los términos indicados, cupo la misma suerte, ingresarán personalmente en las cajas solo aquellos a quienes en el sorteo practicado en las diputaciones conforme a lo prevenido en el decreto de 30 de Agosto último, haya cabido la de ser destinados al Ejército continuando en sus cuerpos de Milicias aquellos cuya suerte haya sido ó sea la de servir en la reserva. 5.º Que no solo los que hubiesen sentado ó sentaren plaza en los cuerpos de las diversas armas del Ejército de la Península y su reserva después de haberles declarado soldados sus Ayuntamientos, sino también los que lo hubiesen hecho pasado el día diez de Setiembre último y les tocara ó haya tocado la suerte de tales, sean dados de baja en los cuerpos en que se hallen y entregados en las cajas de las provincias a que pertenecan los que aun no hayan salido de ellas, para servir en el arma a que la suerte ó la elección de los Comisionados de las armas les haya señalado ó señalare. V. B.º Que las Diputaciones provinciales cuiden con especial esmero de asegurarse de la legalidad y perfecta exactitud de los actos de declaración de soldados así de los enganchados para Ultramar a quienes la suerte haya declarado soldados por sus pueblos en esta y en las sucesivas quintas, como de los que hubiesen sentado plaza voluntaria en los cuerpos del Ejército y su reserva, añadiendo a los documentos que los Ayuntamientos en estos casos deben presentar al entregar sus cupos en las cajas, copias en forma de las filiaciones de los individuos que voluntariamente se hubiesen empeñado en el servicio y deban cubrir plaza por los cupos de su pueblos; dando conocimiento a los Capitanes generales a los Inspectores y directores de las armas de los cuerpos de las suyas respectivas, en relación expresiva del nombre, pueblo y provincia del admitido, fecha y cuerpo en que se haya empleado, y la en que se hubiese presentado al Comisario.

De orden de S. A. comunicada por el expresado Señor Ministro de la Gobernación lo traslado a V. S. para su inteligencia y demás efectos.

La que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para que tenga la debida publicidad. Logroño 28 de Diciembre de 1841. — Juan de la Tejera —

## Intendencia de Rentas de la Provincia de Logroño.

El Excmo. Sr. Director general del Tesoro público, con fecha 20 del que rige ha dirigido á esta Intendencia la circular siguiente.

El Excmo. Sr. Secretario del Despacho de Hacienda en 15 del actual me dice lo que sigue.

«Excmo. Sr. — He dado cuenta al Regente del Reino de lo que manifiesta V. E. con fecha 11 del actual al pedir aprobación de las reglas que contiene el pliego que acompaña, y juzga indispensables para el buen orden y dirección de las clases pasivas de Guerra y Marina; y enterado de todo S. A., se ha servido aprobarlas en los mismos términos que V. E. las propone. De su órden lo comunico á V. E. para los efectos consiguientes; en el concepto de que con esta fecha doy conocimiento á los Sres. Mi-

Igualmente se os presentará un proyecto de ley de organización de los tribunales y juzgados, y otro sobre inamovilidad y responsabilidad de los Magistrados y Jueces. Las leyes del siglo y el progreso de la ciencia legislativa, la seguridad personal y de la propiedad no permiten que el poder judicial continúe en el estado presente, y ya es tiempo de formar sus leyes orgánicas con arreglo á los principios constitucionales que deben cumplirse religiosamente.

A vuestra consideración someterá el Gobierno otros proyectos de ley para el arreglo de Escribanos y Notarios del Reino, para los aranceles de derechos judiciales, para arreglar los recursos de injusticia notoria y nulidad; y finalmente otros para el arreglo de Tribunales eclesiásticos y sobre reservas apostólicas.

Los presupuestos serán sometidos igualmente á vuestra consideración para que sean examinados con la detención que exigen las necesidades perentorias del servicio público y las economías de los pueblos; y no bastando los ingresos ordinarios de las rentas á cubrir los gastos del servicio público, presentará el Gobierno los medios de llenarlos.

Las vicisitudes que ha sufrido la Nación y la administración pública en los años anteriores han producido un número considerable de cesantes y jubilados; la necesidad obliga y la conveniencia aconseja que se modifiquen las disposiciones vigentes; con este fin se os presenta á un proyecto de ley.

También se os presentarán otros proyectos de reformas que reclaman la ciencia económica y las necesidades de los pueblos.

Para moralizar en lo posible las operaciones de Bolsa tomó el Gobierno algunas disposiciones que han producido efectos saludables al crédito y a la propiedad de los particulares. Para llevar á cabo este pensamiento se os presentará un proyecto de ley que impida que la Bolsa sea la causa de la ruina de muchas familias que juegan su fortuna en especulaciones imprudentes.

Señores Senadores y Diputados: La Nación os mira y os contempla; sus esperanzas se fundan en vuestra conducta y patriotismo. Vuestra misión es grande y regeneradora, y el libro de la inmortalidad os reserva una página de oro. Contad con mis esfuerzos y con el corazón franco de un soldado que ha combatido siempre por la libertad y gloria de su Patria. No olvideis que fracciones tan impotentes como criminales pretenden en su delirio combatir la Constitución y el Trono para desacreditar la santa causa que defendemos, y concitar la Europa contra nosotros: estrechemos los lazos de una unión sincera, y consolidemos el Trono constitucional de una Reina inocente, cuyo mágico nombre ha vencido siempre á los enemigos de la libertad. Nada ambiciono; mi vida es de mi Patria, y la gloria de servirla con lealtad forma mi patrimonio.

La Constitución vigente, el Trono de la inocente Isabel, la independencia nacional y el Gobierno formado por el voto de los pueblos, sea el programa de nuestra fidelidad y el punto de partida para dirigir los trabajos legislativos á la consolidación de un Gobierno fuerte y justo, que resistiendo los embates de ambiciosas fracciones afiance para siempre la prosperidad y ventura de la Nación.

mistros de guerra y Marina con objeto de que hagan las prevenciones oportunas á las autoridades de sus respectivos ramos.»

*Reglas que comprende el pliego que se cita en la anterior Real orden.*

1.<sup>a</sup> «Los retirados del ejército y marina nombrarán por ahora un habilitado anualmente, bajo el método que estuvo en práctica hasta fin de setiembre último, para que se entienda con las Contadurías respectivas.

2.<sup>a</sup> Estos habilitados no exigirán mas agencia que del uno al uno y medio por ciento; y de un pago á otro presentarán á las Contadurías de provincia la distribución justificada del último caudal que hubiesen recibido, acompañando relacion duplicada, una de las cuales recogerá para su resguardo, comprobada que sea por el Contador, y la otra con los justificantes, se reservará en las oficinas para lo que fuere conveniente.

3.<sup>a</sup> Nunca se facilitará al habilitado cantidad alzada por cuenta de los haberes de la clase, sino una paga, media, un tercio ó un cuarto.

4.<sup>a</sup> Las clases de jubilados y Montepío en todos conceptos percibirán sus haberes por sí, ó por medio de apoderado, en virtud de nóminas que se formen al intento.

5.<sup>a</sup> La toma de razon de los Reales despachos de retiro de Gefes y Oficiales se verificará por las oficinas civiles, en la forma y bajo el mismo método que antes lo hacian las militares.

6.<sup>a</sup> Las cédulas de retiro de la clase de tropa, tanto del ejército como de la armada, se presentarán asimismo en las Intendencias de provincia, y los Contadores, previo el decreto del Intendente, cederán á los interesados las equivalentes certificaciones, en iguales términos que antes lo hacian las oficinas militares.

7.<sup>a</sup> Los diplomas de los licenciados del ejército y armada que gocen cruces pensionadas con algun haber ó escudo, se admitirán en las Contadurías de provincia donde los interesados deseen percibirlo, las cuales previo el decreto del Intendente, tomarán razon estampando en ellos la nota de quedar allí radicado el pago, devolviendo el original á la parte, y dando aviso á la Direccion general del Tesoro.

8.<sup>a</sup> No se hará novedad respecto de los Reales despachos de uso de uniforme y fuero criminal, los cuales continuarán requiriéndose por las oficinas militares y de marina.

9.<sup>a</sup> Cuando los Capitanes generales, en uso de las facultades que tenían y en cuya posesion continúan, trasladen el domicilio ó residencia fija de los retirados de una provincia á otra dentro de sus respectivos distritos, lo pondrán en conocimiento de la Direccion general del Tesoro, para que por esta se expidan las órdenes convenientes á la traslacion del pago.

10. Los retirados que deseen trasladar su residencia y el cobro de sus haberes de una provincia á otra de diverso distrito militar, lo solicitarán del Gobierno por conducto del respectivo Capitan general: lo mismo que los que quieran trasladarse en el propio concepto á Madrid, aun cuando antes perteneciesen á otra de las provincias de Castilla la Nueva.

11. Los jubilados que quieran trasladar el pago de su haber de una á otra provincia, incluso á Madrid, dirigirán sus solicitudes al Director general del Tesoro por conducto del Intendente de la provincia en que

aquel se halle consignado.

12. El mismo orden se observará respecto de las pensionistas de Monte-pío que deseen iguales traslaciones.

13. Proseguirá al cuidado de la Administracion militar, el pago de las estancias de hospitalidad que devenguen los individuos de la clase de jubilados y retirados que tienen derecho á ella con arreglo á órdenes, excepto los licenciados con escudo ó pension por cruces militares, los cuales no tienen opcion á dicho beneficio: bajo el concepto de que por la Hacienda civil se reintegrará á la militar el importe de los descuentos que segun su clase sufran los causantes.

14. En las contratas que se verifiquen para lo sucesivo, la administracion militar fijará por condicion que han de ser admitidos en los hospitales los individuos de dichas clases de retirados y jubilados; siempre que obtengan la baja oportuna con las formalidades de costumbre, y el V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup> del respectivo Contador de provincia.

15. En las certificaciones de cese que expidan las Contadurías de provincia, además de citar los motivos y órdenes en virtud de que se despachan, se espresará el alcance que resulte á favor del interesado siempre que conste el de las dos épocas, anterior y posterior al primero de octubre de este año; y cuando no, la expresion será de lo que le ha correspondido en la última, de lo que en ella se le ha pagado á cuenta, y de que tan luego como sea conocido el crédito del mismo interesado por lo que le correspondió y dejó de percibir en la primera de dichas dos épocas, se le abonará en su cuenta para que le sea pagado segun lo permitan las distribuciones mensuales de fondos.

16. A los que obtengan mejoras de retiro se les pagará con arreglo á ella hasta que llegue el caso de que puedan satisfacerse sus atrasos, pues entonces las mensualidades cuyo pago se acuerde, se entenderán con sugesion al haber que gozaban los interesados en la época de que los atrasos procedan.

17. Los retirados que residan en capitales de distrito militar, justificarán su existencia cada tres meses por certificaciones individuales que autorizarán los alcaldes de barrio respectivos con su firma y sello de la alcaldía, si le hubiere; y los que se hallen domiciliados en ciudades ó pueblos de provincia, por iguales certificaciones que expedirán los alcaldes y legalizarán los escribanos, cuidando unos y otros interesados de que la justificacion sea extendida en el papel del sello 4.<sup>o</sup> ó en el de pobres, segun sus señalamientos excedan ó no lleguen á ciento cincuenta ducados anuales, y conforme á lo prevenido en Real orden de 22 de Diciembre de 1857 Para legitimar los pagos intermedios, el habilitado manifestará al pie de las nóminas de los dos primeros meses, quedar responsable de la cantidad que reciba, si no presentase al tercero la justificacion de vida que cubra todo el trimestre.

18. Respecto á los jubilados que residan en las capitales, bastará que los Contadores de provincia pongan á continuacion de cada nómina constame la existencia; y los que se hallen establecidos en otros pueblos justificarán la suya cada tres meses con fées de vida, del mismo modo que los retirados. Para legitimar los pagos que les hagan en los meses intermedios, pasarán un oficio

al Gontador respectivo, dándole conocimiento de su existencia, y declarando que no perciben otro haber del erario público.

19. A los retirados y jubilados que no justifiquen concluido el trimestre segun va prevenido, se les bajarán en la nómina los sueldos de los dos meses anteriores; y si tampoco justificasen al vencer el segundo trimestre, se les dará de baja sin volver á incluírseles en los pagos sucesivos, ni otras no acrediten legalmente á juicio de las oficinas respectivas de provincia, el punto de su residencia durante el tiempo del descubrimiento.

20. Las viudas y huérfanos de Montepíos justificarán cada tres meses su existencia, estado y edad respectivamente con certificaciones de los curas párrocos en la forma que hasta aqui; siempre que hayan de percibir haberes cuyo devengo no se halle justificado, presentarán iguales certificaciones para legitimar los pagos, pues que ninguno se ha de ejecutar sin que conste el devengo de la cantidad que satisfaga.

21. Para el pago de los haberes devengados por viudas ó huérfanos retirados y jubilados, cuyos derechos hayan cesado por haber variado de estado, cumplido la edad, fallecido, ó cualquiera otra causa, no se necesitarán nuevas justificaciones de tales haberes, y si solo los documentos necesarios para legitimar la autorizacion de la persona que haya de percibirlos.

22. De todas las pensiones, retiros y jubilaciones que se concedan por los ministerios de Guerra y Marina, se dará conocimiento á la Direccion del Tesoro y Contaduría general de distribución.

23. Las clases pasivas de Guerra y Marina que gocen de fuero, solo se considerarán con dependencia de la Hacienda civil por lo que tenga relacion con el pago de sus haberes, quedando por los demas sujetos á los reglamentos, órdenes y legislacion del ramo de guerra, tanto para puntos de derecho, como para solicitar viudedades, retiros y mejoras.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes á su cumplimiento; y á fin de que llegue á noticia de todos los individuos de las mencionadas clases pasivas de Guerra y de Marina, en la parte que directamente les toque, dispondrá V. S. se dé publicidad por medio del boletín oficial de esa provincia á las anteriores reglas aprobadas por el Gobierno.

Y en cumplimiento de lo que la Direccion General me ordena al final de la preinserta circular, se hace saber por medio de este periodico para conocimiento del público y gobierno de los interesados á quienes corresponde. Logroño 23 de Diciembre de 1841.—Salvador Garcia Monge.

Se halla vacante la plaza de Cirujano titular de Baños de Rioja, cuya dotacion consiste en ochenta fanegas de trigo de buena calidad cobradas en el mes de Setiembre de cada año: casa libre en que vivir, y esento de contribuciones. Los aspirantes dirigiran sus memoriales francos de porte al Señor Alcalde constitucional de dicha villa en los quince primeros dias de la publicacion en el Boletín oficial de la provincia.

LOGROÑO: IMPRENTA DE RUIZ.  
Calle de la Plaza frente á Portales número 981.